

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	BLANCA SILDANA BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	CORMACARENA - MUNICIPIO DE LA MACARENA - EDESA E.S.P. S.A.
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00189-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el presente medio de control, para lo cual, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Los ciudadanos BLANCA SILDANA BERNAL, JULIETH XIOMARA MURILLO SÁNCHEZ, JHON MAURICIO FRANCO TALERO, BLANCA NELCY LEÓN y LUZ DARY MARTÍNEZ MAHECHA, actuando a través de apoderado, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado por el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 472 de 1998, contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA, la Empresa de Servicios Públicos del Meta -EDESA E.S.P. S.A. y el Municipio de LA MACARENA, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (Fls. 4 a 18 cdno. 1).

De inicio, se tiene que los requisitos de la demanda (fls. 1 a 18), previstos en el artículo 18¹

¹ "Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00189-00
AUTO: ADMITE DEMANDA
EAMC

de la Ley 472 de 1998, se encuentran reunidos, toda vez que contiene correctamente la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, la enunciación de las pretensiones, la indicación de las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o del agravio, enuncia las pruebas que pretende hacer valer, suministra los datos para efectos de notificaciones, y el nombre e identificación de quienes ejercen la acción.

Igualmente, también esta cumplida la *exigencia previa* para demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, contenida en el artículo 144² de la Ley 1437 de 2011, concordante con el numeral 4 del artículo 161 *ibídem*, por cuanto se solicitó a las autoridades accionadas que adopten las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado, y no se observa que las autoridades demandadas hayan atendido dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud (fls. 9 y 17).

Ahora, se tiene que a esta Corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, *funcionalmente* de conformidad con el artículo 152 numeral 16 del C.P.A.C.A.³, por cuanto se promueve, entre otras, contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA, entidad del orden nacional.

De esta manera, como quiera que tratándose de acciones populares, no es necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito previo para demandar, y que esta acción constitucional podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por **BLANCA SILDANA BERNAL, JULIETH XIOMARA MURILLO SÁNCHEZ, JHON MAURICIO FRANCO TALERO, BLANCA NELCY LEÓN y LUZ**

² "Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

³ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00189-00
 AUTO: ADMITE DEMANDA
 EAMC

DARY MARTÍNEZ MAHECHA contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -**CORMACARENA**-, la Empresa de Servicios Públicos del Meta -**EDESA E.S.P. S.A.**- y el Municipio de **LA MACARENA**.

SEGUNDO: Tramítense por el procedimiento especial en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -**CORMACARENA**-, la Empresa de Servicios Públicos del Meta -**EDESA E.S.P. S.A.**- y del Municipio de **LA MACARENA**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a las demandadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda, contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas, y proponer las excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 *ibidem*.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Infórmese a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
4. **AVISO A LA COMUNIDAD.** Conforme a lo establecido en el artículo 21 *ibidem*, a los miembros de la comunidad se les informará a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de la existencia de la presente acción popular, actividad que correrá por cuenta de la parte actora, y quien deberá anexar al expediente copia de la publicación realizada en dicho medio de comunicación

TERCERO: Se reconoce al abogado **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PARRA** como apoderado de los accionantes, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-3 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:
AUTO:
EAMC

ACCIÓN POPULAR
50001-23-33-000-2018-00189-00
ADMITE DEMANDA